

mordial fuente del Derecho. Cita algunas sentencias en apoyo de su aserto, y dice, para terminar: "En síntesis creemos poder afirmar que también nuestro Derecho civil es, en cierta e indudable medida, un Derecho hecho por los jueces, o, en un sentido más amplio, un Derecho cuya incesante evolución es obra de los juristas" (se refiere al "profesional" del Derecho).

Hasta aquí hemos intentado reseñar a grandes rasgos los aspectos más destacados de la obra del señor Puig Brotan. ¿Qué decir, en conclusión, de su trabajo? En conjunto se trata de una aportación meritoria a la que el autor dedica su profunda formación jurídica. Quizá en ella haya una excesiva supervaloración de la labor del jurista práctico, pero esto más que defecto es cuestión de punto de vista.

No dudamos que el libro ha de ser bien acogido en el terreno de nuestra producción científica. Sus páginas revelan, para su autor, una profunda cultura jurídica, un amplio conocimiento de la bibliografía anglosajona (reiterada y abundantemente citada a lo largo de toda la obra) y una infrecuente habilidad en la defensa de sus conclusiones. Un defecto, que para muchos no lo será, encontramos en el libro: es la exagerada indiferencia que en sus páginas se respira hacia el Derecho Legislado y hacia la Doctrina Jurídica.

El trabajo del señor Puig Brutau, mereciendo en conjunto el calificativo de "bueno", estimamos que ha de ser muy diversamente enjuiciado por los diversos sectores de la vida jurídica. Provocará entusiasmo entre los juristas profesionales, será estimado como se merece por el aficionado a "inútiles construcciones académicas" y será, quizá, recibido con recelo por un legislador celoso de su alta misión. A todos, sin embargo, recomendamos su lectura; tenemos la seguridad de que nos agradecerán tal recomendación.

Carlos MELON INFANTE,
Profesor ayudante de Derecho civil.

REVISTA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. número 5, mayo-agosto 1951.—Instituto de Estudios Políticos.

El quinto número de la Revista de Administración Pública sigue la trayectoria de los precedentes, conservando su misma estructura. Entre los estudios que publica, destacamos el de Fairén Guillén—El régimen de montes y la alera foral de Aragón hasta el Código Civil—por la vecindad del tema con el contenido del ANUARIO. La misma razón justifica la reseña de la monografía de Villar Palasí, sobre la eficacia de la concesión y la cláusula "sin perjuicio de terceros".

FAIRÉN GULLÉN, V.: *El régimen de montes y alera foral de Aragón hasta el Código Civil.*

Definido el derecho de alera foral por el art. 16 del Apéndice foral vigente para Aragón, como una servidumbre de pastos voluntaria, predial, discontinua y positiva, cuyos titulares son los pueblos o entidades socia-

les locales, su contenido consiste en la posibilidad jurídica concreta de introducir los ganados de un pueblo en el término del otro "de sol a sol" y "de era a era".

Los perfiles de esta institución han variado notablemente, desde su establecimiento en el Fuero de Jaca, hasta la entrada en vigor del Código Civil.

El articulista señala, como lugares donde podía ejercerse la servidumbre de alera foral, los siguientes: montes baldíos o blancos; dehesas o boalares; enclaves cultivados y huertas, y limita su estudio a los montes, enclaves y huertas

1. Son montes baldíos los terrenos incultos de dominio público que en Aragón reciben el nombre de montes blancos.

Las disposiciones desamortizadoras y la tendencia individualista que las inspiró representaron el más duro golpe sufrido por la alera foral en su historia. No obstante, aun subsiste semejante derecho en algunos montes de propiedad particular de varios pueblos del Valle de la Huecha y en la comarca de Sarriena.

El autor divide, para el estudio de la alera, los montes blancos en comunales de los pueblos, propios de los pueblos, del Estado y de Establecimientos Públicos. Al último apartado de la visión—Montes de Establecimientos Públicos—sólo dedicamos una línea por su escasa importancia económica después de la Ley de desamortización de 1855.

a) Montes comunales de los pueblos.

Reciben tal denominación los destinados al aprovechamiento directo, personal y gratuito de los vecinos del municipio en cuyo término estén enclavados.

El Fuero de Jaca y el "De pascuis" hablan indiferenciadamente de montes comunes, fórmula que engloban los comunales y los de propios, expresión que siguen los juristas clásicos aragoneses respecto del ejercicio de la alera foral. Distinguidos ambos tipos de montes por las Observaciones, siguieron considerándose unos y otros propiedad de los pueblos, hasta que Felipe V incorporó al Estado los montes baldíos que revierten a los pueblos por obra de Fernando VI.

En el siglo XVIII dió comienzo el reparto de las tierras arújiles; la Resolución de 25 de abril de 1788 autorizó el cierre de las fincas en que su propietarios hubiesen hecho plantaciones, disminuyendo el ejercicio de la alera y la disposición de la Observancia. En 1796, se declara que la comunidad de pastos sólo es relativa a los sitios públicos y comunes. El Derecho de Cierre de Fincas de 1813 y Reales Ordenes posteriores y canordantes respetaron, como aplicación de sus principios generales la alera foral de Aragón, bastando, que tal derecho se hubiese adquirido por prescripción inmemorial, justo título según la Obs. 3.ª "De Pascuis" y la 9.ª "de Prescriptionibus".

Perjudicaron el ejercicio del derecho de alera los DD. de 1813 y 1822 que preludian la Ley desamortizadora de 1855. Al socaire de esta última muchos bienes comunales se convierten en propios y—por esta vía—se realizó su enajenación. En 1888—decaído el derecho de las Corporaciones de solicitar la calificación de comunales a sus montes que tuvieran

este carácter—para el 20 por 100 de su valor al Estado. Limada el arma del Derecho aragonés por el Derecho de Nueva Planta, Aragón no pudo oponerse a la obra desamortizadora, que se ejecutó en esta región, con notoria injusticia y desigualdad.

b) Montes propios.

Constituyen el patrimonio de los Municipios y Concejos, como tales.

De alguna manera, queda señalada en el epígrafe anterior, la evolución histórico-jurídica de estos montes: indistintos de los comunales, durante mucho tiempo se mira, aún más tarde, con desconfianza, el ejercicio de la alera foral en ellos. El reparto de los bienes de propios vino a restringir aún más aquel derecho

A fines del siglo XVIII, el derecho de alera no se ejercía como tal, y según las disposiciones del Fuero, en los bienes de propios de los pueblos.

c) En los montes del Estado, el ejercicio de la servidumbre fué objeto de regulación administrativa para cohesionarlo con las necesidades del arbolado.

2. Enclaves cultivados.

a) De propiedad común.

Las roturación hechas en montes comunes parten del Fuero de 1247 “de Scallis” que convierte a quien labre monte yermo en dueño de la porción trabajada. La Observ. 4.ª “de Pascuis” prohíbe que la roturación impida el ejercicio de la alera, aunque puede perjudicarlo concluyéndose que en el espacio roturado sólo se ejercitaba la alera una vez levantados los frutos,

b) Enclaves cultivados de propiedad particular.

Prohibido el derecho de que pacieran los ganados en regadíos por la Observancia 9.ª “de Pascuis”, Molino estima que la alera subsistió en las llamadas yermos, y Portolés que también en las cultivadas desde que se retire de ellas la cosecha.

El Decreto de cierre de fincas y las leyes desamortizadoras hicieron correr suerte muy varia a la alera en los parajes convertidos en privados por obra de tales disposiciones.

3. Huertas y regadíos.

Dedicados estos terrenos a cultivados que exigen cuidado todo el año agrícola, no se pudo ejercer en ellos, en ningún período el derecho de alera foral. No reza lo dicho respecto de los ganados de Zaragoza, que gozaban de régimen especial.

VILLAR PALASI, José Luis: “La eficacia de la Concesión y la Cláusula, sin perjuicio de Tercero”.

Comienza este extenso y documentado estudio considerando la distinción típica en la doctrina francesa, entre concesión y autorización administrativa, para deducir la unidad de sistema concesional, aunque distinguiendo concesiones constitutivas y traslativas, cuya delimitación práctica, es en ocasiones difícil, si bien doctrinalmente, se diferencian en que las primeras crean ex novo un derecho privativo, mientras que